

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

ORIENTAL BANK

RECURRIDO

V.

AUTORIDAD  
METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES DE PUERTO  
RICO

PETICIONARIO

KLCE202001236

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2019CV02636

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Grana Martínez y el Juez Ronda Del Toro<sup>1</sup>

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 15 de marzo de 2021.

La Autoridad Metropolitana de Autobuses (en adelante, AMA o peticionaria) acude ante nosotros, solicita la revisión y revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 2 de noviembre de 2020. Mediante esta el TPI denegó la moción de desestimación presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de Certiorari y se confirma la Resolución contra la que se recurre.

I.

El 12 de febrero de 2007 Scotiabank (Banco) y la AMA suscribieron un contrato de préstamo intitulado *Revolving Credit*

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden TA-2020-167 del 16 de diciembre de 2020, se designó al Hon. Eric Ronda Del Toro, en sustitución de la Hon. Maritere Brignoni Mártir.

Número Identificador

SEN2021\_\_\_\_\_

*and Term Loan Agreement*, por la suma de \$43,000,000, más una línea de crédito por \$3,000,000.

El 30 de marzo de 2012 las partes renegociaron los términos del préstamo y suscribieron el documento *Refinancing of Loan Facilities*. En este acordaron que la cantidad total adeudada sería \$37,543,294.00 vencidera el 31 de marzo de 2015. La sección 1.6 del Acuerdo definía la colateral como "the assets and property subject to or intended to be subject to a security interest in favor of the Lender, as described in Section 16 hereof". En la aludida sección 16 del acuerdo se instituyó como colateral, los ingresos provenientes del impuesto al diesel. ("Payment of the Obligations shall be secured by an assignment of all Diesel Tax Revenues due or to become due to the Borrower").

El acuerdo establecía las causas para declarar el préstamo en incumplimiento, entre ellas:

20. Events of Default. The following shall constitute Events of Default

20.1 The Borrower fails to pay principal or interest of the Loan.

20.9 The Collateral purported to be created to secure payment of the Loan cease to constitute valid and perfected Liens, without Borrower, after receiving a 30 days prior written notice from Lender, taking remedial action, or not proceeding diligently to cure the same.

20.10.7 an amendment to the PR IRC which effect would be a material reduction or elimination of the Diesel Tax, or a reduction in the percentage of Diesel Tax Revenues allocated for the benefit of the Borrower.

Ante la ocurrencia de alguno de referidos eventos, el Banco podía tomar una o más de las siguientes acciones:

21 Consequences of Occurrence of an Event of Default. Should an Event of Default take place, then Lender may take any one or more of the following actions.

21.1 Declare the Loan to be forthwith due and payable, whereupon all Obligations shall become forthwith due and payable, without presentment, demand, protest, or further notice of any kind, all of which are hereby expressly waived by the Borrower.

21.2 Set off and apply against the Obligations any and all deposits (general or special, time or demand, provisional or final (held and other indebtedness owing by Lender to or for the credit or the account of the Borrower.

21.3 Foreclose on the Collateral

21.4 Apply the Default Interest Rate

21.5 Exercise all of the other Lender's rights and remedies provided for in the Loan Documents, at law or equity.

Mediante la Ley Núm. 31 de 25 de junio de 2013 (Ley 31-2013) la legislatura enmendó varias secciones del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico (Ley 1-2011), a los fines de ingresar \$20 millones del arbitrio al cigarrillo que se recaude cada año fiscal a la Autoridad de Carreteras y Transportación e ingresar \$10 millones del arbitrio al cigarrillo que se recaude a la AMA. El depósito a la AMA está en segunda prioridad y es contingente al depósito de los \$20 millones designados a favor de la Autoridad de Carreteras.<sup>2</sup>

Consecuentemente, el 4 de septiembre de 2013, el Banco y la AMA suscribieron un "*Amendment to Refinancing of Loan Facilities*". A los fines de sustituir la colateral del impuesto al diesel por el de cigarrillos. ("Payment of the Obligations shall be secured by an assignment of all Cigarette Tax Revenues due or to become due to the Borrower").<sup>3</sup> El contrato fue enmendado en seis ocasiones posteriores, siendo la última el 25 de septiembre de

---

<sup>2</sup> Véase Ley 31-2013, sección 3 (a) (4).

<sup>3</sup> Con la enmienda se reenumeró, entre otras, la sección 20.10.7 por la 20.11 para indicar: "an amendment to the PRIRC which effect would be a material reduction or elimination of the Cigarette Tax, or a reduction in the percentage of Cigarette Tax Revenues allocated for the benefit of the Borrower."

2015, para extender la vigencia del préstamo hasta el 31 de marzo de 2016.

Mediante Orden Ejecutiva 2015-046 del 1ro de diciembre de 2015, el Gobernador de Puerto Rico ordenó al Secretario de Hacienda a retener los ingresos para el pago de ciertas obligaciones, incluyendo los asignados a la AMA, por el arbitrio de los cigarrillos. Luego, el 6 de abril de 2016 la Legislatura aprobó la Ley Núm. 21-2016, "Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico" para disponer la declaración de un estado de emergencia fiscal. El Capítulo 2 de la "Ley de Moratoria", autorizaba al Gobernador a declarar una moratoria y suspender los remedios de los acreedores con respecto a las obligaciones de las entidades gubernamentales sujetas a dicha moratoria. También establece condiciones para la declaración de una moratoria por parte del Gobierno y provee protecciones para los acreedores, tales como la preservación de garantías y colateral utilizados para garantizar diversas obligaciones.<sup>4</sup>

El 30 de junio de 2016 el entonces Gobernador promulgó la Orden Ejecutiva 2016-030. Conforme a los Artículos 201 y 202 del Capítulo 2 de la citada Ley de Moratoria, declaró un periodo de emergencia para el ELA. Entre las medidas tomadas, suspendió la obligación del ELA de transferir los ingresos de impuestos al consumo de cigarrillos a la AMA. Declaró estado de emergencia para la AMA y suspendió toda obligación de efectuar pagos de cualquiera de las obligaciones de deuda de la AMA. Además, dispuso que la orden no suspendía el pago ni la transferencia de cualesquiera obligaciones de la AMA distintas a

---

<sup>4</sup> Resumen del Capítulo 2 de la Ley.

las previstas en dicho párrafo. (incisos Primero y Quinto de a Orden Ejecutiva).<sup>5</sup> A su vez dispuso conforme al Artículo 201(b) de la Ley, que no se tomará acción alguna y no se comenzará o continuará reclamación o procedimiento alguno, incluyendo la expedición de emplazamientos en ninguna corte de ninguna jurisdicción que se relacione con cualquier Obligación Cubierta de cualquier Entidad Gubernamental o sea derivado de ella, incluidas las acciones o procedimientos relacionados con dichas obligaciones o derivados de ellas, en los párrafos Primero al Quinto de la orden ejecutiva.<sup>6</sup> La orden quedaría en vigor hasta la caducidad del período cubierto o hasta que el Gobernador la revocara por escrito<sup>7</sup>.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 5 de 29 de enero de 2017, "Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico de 2017" para establecer los mecanismos para que el Gobierno de Puerto Rico cumpla sus obligaciones, así como para derogar el Capítulo 1 y 2 de la Ley de Moratoria<sup>8</sup>, *supra*, entre otros.

Así las cosas, el 15 de marzo de 2019, el Bank of Nova Scotia<sup>9</sup>, presentó una demanda en cobro de dinero contra la AMA por la suma agregada de \$32,536,447.27, más intereses diarios. Alegó que, desde el 30 de diciembre de 2015, la AMA incumplió sus obligaciones de pago, cuyas sumas están líquidas, vencidas y exigibles.<sup>10</sup> Presentó a su vez, una Solicitud urgente de Remedios provisionales al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil.

---

<sup>5</sup> Orden ejecutiva 2016-030, apéndice págs. 216-219, incisos primero, quinto y séptimo.

<sup>6</sup> Orden ejecutiva 2016-030, apéndice pág. 219, inciso séptimo.

<sup>7</sup> *Íd*, inciso undécimo.

<sup>8</sup> Artículo 301 de la Ley 5-2017 dispone que "Los capítulos 1 y 2 de la Ley 21-2016, según enmendada, quedan por la presente derogados".

<sup>9</sup> El contrato inicial fue suscrito por el Scotiabank de Puerto Rico, luego adquirido por The Bank of Nova Scotia.

<sup>10</sup> Demanda Jurada, Apéndice págs. 5,7.

El 2 de mayo de 2019, la AMA presentó una *Moción de desestimación de la demanda y Oposición a solicitud de remedios provisionales bajo la Regla 56*. Alegó que la única garantía de repago del préstamo es la colateral. Que de los documentos del préstamo y de la Ley Núm. 31-2013 los fondos para que la AMA pueda repagar el préstamo provienen de las transferencias que debe hacer el Departamento de Hacienda a la AMA, luego de garantizada la transferencia de \$20,000,000 a la Autoridad de Carreteras. Ante ello, sostuvo que, el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Carreteras son partes indispensables. Consecuentemente, solicitó la paralización total del caso hasta tanto concluya el proceso de quiebra del Gobierno de Puerto Rico y la Autoridad de Carreteras, bajo la Ley PROMESA (Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act of 2016, Pub L. 114-187).

El 1ro de julio de 2019, el Banco se opuso a la petición de la AMA. Explicó que el Gobierno y la Autoridad de Carreteras no son partes indispensables. Estos, tampoco han solicitado al Tribunal de Título III, que la paralización automática le aplique a la AMA.

El 27 de agosto de 2019 la AMA presentó su réplica a la oposición a Moción de Desestimación y Oposición a Solicitud de Remedios Provisionales. El 2 de octubre de 2019 el Banco presentó una réplica a la réplica a la oposición.

Entretanto, el 15 de enero de 2020, Oriental solicitó la sustitución de la parte demandante, por haber adquirido los derechos de *The Bank of Nova Scotia*. Su petición fue concedida.

Trabada la controversia y atendidos los escritos de las partes, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación de la demanda, por lo siguiente:

No existe base legal para sostener que la acción de cobro está prohibida por razón de la crisis fiscal en el país, y la AMA no está cobijada por la protección de la paralización por quiebra del trámite al amparo de la ley promesa porque no forma parte de ese caso. Resolvemos además que ni el Departamento de Hacienda ni la Autoridad de Carreteras y Transportación son partes indispensables, ya que, tomando como ciertos los hechos de la demanda, la relación contractual que generó la obligación que se reclama, es entre la AMA y el Banco demandante. [...]

Inconforme, la AMA compareció en recurso de *certiorari*.

Arguye que incidió el TPI:

Al declarar no ha lugar la moción de desestimación presentada por la AMA y concluir que no existe base legal para sostener que la acción de cobro está prohibida por razón de la crisis fiscal.

Al declarar no ha lugar la moción de desestimación presentada por la AMA y concluir que el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Carreteras no son partes indispensables en el pleito.

El Banco presentó su oposición a la expedición del recurso.

Con el beneficio de los escritos y el expediente, evaluamos.

## **II.**

### **A.**

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá

revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.[...]

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de certiorari, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como vemos, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de



León, 176 DPR 913, 917 (2009). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). En ese sentido, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000). Si la actuación del tribunal a quo no está desprovista de una base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

**B.**

La Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) fue creada en virtud de la Ley Núm. 5 del 11 de mayo de 1959, como una corporación pública con existencia y personalidad jurídica separada y aparte al Gobierno. El artículo 3, dispone como sigue:

(a) Por la presente se crea un organismo corporativo y político que constituirá un cuerpo público e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de "Autoridad Metropolitana de Autobuses" (en lo sucesivo en este capítulo denominada "la Autoridad") y que será una corporación pública con existencia y personalidad legales separadas y aparte de las del Gobierno y de cualquiera de los funcionarios del mismo.

(b) Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados, debe entenderse que son de la mencionada corporación gubernamentalmente

controlada y no del Gobierno Estatal ni de ningunas oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipios, ramas, agentes, funcionarios o empleados del mismo.

23 LPRA sec. 603

El Artículo 6 de la Ley habilitadora de la AMA, precisa que, entre los poderes delegados a la corporación se encuentran, (e) Demandar y ser demandada, (f) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes; (n) Tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Autoridad para cualquiera de sus fines corporativos o para el propósito de financiar, refinanciar, pagar o redimir cualesquiera de sus bonos u obligaciones en circulación o asumidas, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones, mediante pignoración o hipoteca o cualquier otro gravamen sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedad; 23 LPRA sec. 606.

**C.**

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, regula el mecanismo de acumulación de parte indispensable en un pleito y dispone que éstas son "personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia". Una parte indispensable es aquella "de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos". Vilanova et al. v. Vilanova et al., 184 DPR 824, 839 (2012), citando a García Colón et al. v. Sucn. González, 178 DPR 527, 548 (2010). Así pues, una parte se convierte en indispensable "cuando la controversia no puede adjudicarse sin su presencia ya que sus

derechos se verían afectados". Rivera Marrero v. Santiago Martínez, 203 DPR 462 (2019); Bonilla Ramos v. Dávila Medina, 185 DPR 667, 677 (2012). Por esa razón, si no está presente en el litigio, se trasgrede el debido proceso de ley del ausente. Rivera Marrero v. Santiago Martínez, *supra*; Bonilla Ramos v. Dávila Medina, *supra*, pág. 677. Es importante auscultar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente. Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 DPR 216, 223 (2007); J. A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, Tomo I, Puerto Rico, Publicaciones JTS, 2000, pág. 368. El remedio completo a que se refiere la Regla 16 es el remedio entre las personas y entidades que ya son partes en el pleito y no al obtenible entre una parte y el ausente. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, Segunda Edición, Tomo II, Publicaciones JTS, 2011, pág. 692. Los tribunales tienen que hacer un análisis juicioso que envuelva la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento. Pérez Rosa v. Morales Rosado, *supra*; Sánchez v. Sánchez, 154 DPR 645 (2001).

**D.**

En nuestro ordenamiento legal y judicial, los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. A partir de ese momento, los contratos producen obligaciones que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Arts. 1213 y 1044 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3391 y 2994. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas

las consecuencias según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPR sec. 3375. El Estado se considera como un contratante privado. Una vez el Estado suscribe un contrato con una persona privada, ambos están obligados por las normas generales relativas a los contratos y a sus correspondientes interpretaciones a la luz de los pronunciamientos jurídicos aplicables. Campos v. Cía Fom. Ind., 153 DPR 137 (2001); De Jesús González v. AC, 148 DPR 255 (1999). Respecto a las obligaciones contenidas en los contratos, el Código Civil de Puerto Rico establece que “[d]el cumplimiento de las obligaciones responde el deudor, con **todos sus bienes presentes y futuros**”. Art. 1811 del Código Civil, 31 LPR sec. 5171. (Énfasis nuestro).

#### **E.**

El 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico, según lo permite el Título III del Puerto Rico Oversight, Management, Economic Stability Act (PROMESA) 48 USC sec. 2101 *et seq.* En lo pertinente, la sección 301(a) del Título III de PROMESA incorporó las secciones 362<sup>11</sup> y 922 del Código Federal de

---

<sup>11</sup> La sección 362 (a) del Código de Quiebras enumera las circunstancias en que la presentación de una quiebra opera como un “Automatic stay”. Esta incluye lo siguiente:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of –

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the **debtor** that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against **the debtor** that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

Quiebras en torno a paralizaciones automáticas de pleitos contra el **deudor** y su propiedad. *Íd.*, sec. 2161(a). Lacourt Martínez, et al v. Jta. Lib. et al, 198 DPR 786, 787 (2017); Lab. Clínico, et al v. Depto. Salud et al, 198 DPR 790 (2017). Ello trajo consigo la paralización automática de aquellos pleitos que generalmente reclaman, como parte de los remedios, una compensación monetaria. Particularmente, los pleitos presentados – o que pudieron presentarse – contra el Gobierno de Puerto Rico antes de que se iniciara la quiebra. Requena Mercado v. Policía de Puerto Rico, 205 DPR \_\_ 2020 TSPR 113, res. 25 de septiembre de 2020; además, 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922; Dpto. de Hacienda v.UGT, 203 DPR 1049 (2020).

El objetivo principal de la paralización es liberar al **deudor** de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. Lacourt Martínez v. Jta. Lib. et al, *supra*. Con la paralización se impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole, que fue o pudo haber sido interpuesto en contra **del deudor**, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Peerless Oil v. Hnos. Torres

- 
- (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;
  - (4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;
  - (5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;
  - (6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
  - (7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and
  - (8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title.

11 USC sec. 362 (a).

Pérez, 186 DPR 239, 255 (2012); Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 491 (2010); 11 USC sec. 362.

Ahora bien, la presentación de una petición de quiebra solo paraliza los procedimientos contra el deudor que la presentó. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, *supra*, pág. 243. De tal manera, la responsabilidad de una persona que es codeudor, fiador o en alguna forma garantizador de un quebrado no se altera por la adjudicación en quiebra de éste. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, *supra*, pág. 256; Cámara Insular Etc. v. Anadón, 83 DPR 374, 380 (1961); 11 USCA sec. 524(e).

De otro lado, en circunstancias inusuales, conforme a la sección 362, *supra*, un tribunal puede paralizar procedimientos en contra de codeudores no amparados por la quiebra cuando: "[e]xiste tal identidad entre el deudor y el tercero demandado de manera que podría decirse que el deudor es la parte demandada real y que una sentencia contra el tercero demandado constituirá, en efecto, una sentencia o resolución contra el deudor", ..., o cuando los procedimientos contra los codemandados no-deudores puedan reducir o minimizar "la propiedad del deudor [...] en perjuicio de los acreedores del mismo como conjunto". Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, *supra*, pág. 258; Credit Alliance Corp. V. Williams, 851 F. 2d 119, 121 (4to Cir. 1998); A. H. Robins Co. v. Piccinin, 788 F. 2d 994 (4to Cir.), 479 US 876 (1986).

En fin, salvo circunstancias excepcionales, "la iniciación del procedimiento de quiebra es una defensa personal que puede invocarse por el deudor peticionario únicamente, pero que no beneficia a los codeudores". Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, *supra*, pág. 259. Los tribunales locales poseen jurisdicción concurrente para evaluar si un caso está efectivamente paralizado

o, si está sujeto a las excepciones de la referida paralización, en virtud del Título III de PROMESA. Requena Mercado v. Policía de Puerto Rico, supra; Lab. Clínico et al. v. Depto. Salud et al., supra; Lacourt Martínez et al. v. Jta. Lib. et al., supra.

### **III.**

En el primer señalamiento de error la AMA alega que, en virtud de la orden ejecutiva 2015-046 desde el mes de diciembre de 2015 al presente no ha recibido ingresos por concepto de los arbitrios sobre la venta de cigarrillos. Indica que, mediante la orden ejecutiva OE-2016-030, el Gobernador declaró un estado de emergencia para el Gobierno de Puerto Rico y la AMA. Con ello, instruyó la suspensión de “toda obligación de efectuar pagos de cualquier de las obligaciones de la deuda de la AMA” y, además, prohibió las reclamaciones y la expedición de emplazamientos contra la AMA, relacionado a sus obligaciones. Sostuvo que esta orden ejecutiva no ha sido revocada ni ha concluido el período de emergencia, por tanto, la obligación de pago está en suspenso.

Por su parte, el Banco sostiene que la base legal de la orden ejecutiva “OE-2016-030” fue el Capítulo 2 de la Ley de Moratoria, la cual impedía el ejercicio de acciones, derechos y pleitos contra el Estado durante el período de estado de emergencia. Sostuvo, sin embargo, que el Capítulo 2 de la referida ley quedó derogado por la Ley Núm. 5-2017, de manera que, la OE-2016-030 carece de efecto legal. En tal caso, no puede existir una Orden Ejecutiva que exceda o sea contraria a las leyes. Señaló, a su vez, que la AMA no ha sido sometida al proceso de quiebra bajo el Título III de PROMESA, por lo que, no hay disposición legal que prive a los tribunales para entender en la acción de cobro de dinero. Evaluamos.

La Orden Ejecutiva OE-2016-030 fue promulgada al amparo de los artículos 201 y 202 de la Ley de Moratoria. A tenor con la mencionada Ley, el entonces Gobernador decretó un periodo de emergencia para el ELA y la AMA. Entre las medidas tomadas, en la Orden Ejecutiva, el Gobernador suspendió la obligación del ELA de transferir los impuestos al consumo de cigarrillos a la AMA, así como, toda obligación de efectuar pagos de cualquiera de las obligaciones de deuda de la AMA.<sup>12</sup> A su vez, determinó que no se tomara acción alguna, reclamación o procedimiento que relacionado con cualquier obligación cubierta de cualquier Entidad Gubernamental o sea derivado de ella, incluidas las acciones o procedimientos relacionados con dichas obligaciones o derivados de ellas, en los párrafos Primero al Quinto de la orden ejecutiva.<sup>13</sup>

Como vemos, la OE-2016-030 se emitió específicamente al amparo del Capítulo 2 (Artículos 201 y 202) de la Ley de Moratoria a los fines de suspender los pagos a la AMA y paralizar los litigios contra esta. No obstante, el aludido Capítulo 2 fue derogado por la Ley 5-2017. Con ello, perdió toda eficacia la OE-2016-30. Ello es así, pues incluso en la exposición de motivos de la Ley 5-2017, el legislador expresó, en síntesis, que enmendaba y derogaba partes de la "Ley de Moratoria" y las Órdenes Ejecutivas emitidas por el Gobernador de conformidad con la "Ley de Moratoria". Señaló el Legislador que, con la aprobación de PROMESA, se establecieron procesos para la resolución de la emergencia financiera del Gobierno que tienen prelación sobre las disposiciones de la Ley de Moratoria, por lo que, las dejaban sin efecto. La promulgación de la Ley de Moratoria y la emisión de

---

<sup>12</sup> Orden ejecutiva 2016-030, apéndice págs. 216-219, incisos primero, quinto y séptimo.

<sup>13</sup> Orden ejecutiva 2016-030, apéndice pág. 219, inciso séptimo.



algunas de las Órdenes Ejecutivas han producido litigios, además, impiden las negociaciones voluntarias con los acreedores.<sup>14</sup> El legislador, también expresó que la derogación de partes de la Ley de Moratoria, inclusive de aquellas partes que establecen periodos de emergencia y la paralización de litigios, no deben exponer al Gobierno a más litigios incoados por los acreedores. Reiteró que “[c]on la derogación de los periodos de emergencia y la paralización de los litigios bajo la “Ley de Moratoria”, esta Asamblea Legislativa y el Gobernador están comunicando su deseo de emprender negociaciones voluntarias con los acreedores del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades en lugar de gastar más recursos y tiempo litigando mociones procesales que no ayudan a facilitar una transacción y reestructuración justa ni a atender la necesidad extrema de crecimiento económico y de servicios efectivos y eficientes que tiene el pueblo del Territorio.”<sup>15</sup>

Como vemos, la Ley 5-2017, claramente dejó sin efecto el Capítulo 2 de la Ley de Moratoria y con ello la OE 2016-030, que era la que suspendía los remedios de los acreedores con respecto a las obligaciones de las entidades gubernamentales, en especial la AMA. En fin, la OE-2016-030, no puede subsistir, en este caso en particular, pues es incompatible con la visión del Legislador al promulgar la Ley 5-2017. Esta última promueve las negociaciones voluntarias con los acreedores del Gobierno a los fines de facilitar una transacción y reestructuración justa de las reclamaciones. Por lo tanto, el Banco no tiene ningún impedimento en Ley para continuar con la reclamación en cobro contra la AMA. Ante ello, resulta razonable la determinación del TPI al expresar que no

---

<sup>14</sup> Exposición de motivos de la Ley 5-2017, inciso “I. Declaración de intención”.

<sup>15</sup> Exposición de motivos de la Ley 5-2017, inciso “B. Declaración de Estado de Emergencia del Estado Libre Asociado y Ciertas Entidades Gubernamentales”.

existe base legal para sostener que la acción de cobro está prohibida por razón de la crisis fiscal en el territorio. El error no fue cometido.

En el segundo señalamiento la AMA sostiene que la única garantía de repago son los ingresos de los arbitrios sobre la venta de cigarrillo, los cuales están subordinados a los ingresos que también le fueron asignados a la Autoridad de Carreteras. Aduce que, el Departamento de Hacienda retuvo dichos ingresos, por lo que cualquier acción de cobro contra la AMA debe incluir al Departamento de Hacienda y a la Autoridad de Carreteras, como partes indispensables. Sobre estos, estaría paralizada la acción por los procedimientos de quiebra bajo el Título III de PROMESA. Evaluamos.

La Ley Núm. 5-1959<sup>16</sup> le confirió a la AMA personalidad jurídica separada al Gobierno. Al igual, estableció que las obligaciones que la AMA asuma y los contratos otorgados, no son del Gobierno Estatal ni de ninguna otra dependencia. Conforme a la facultad otorgada a la AMA para otorgar acuerdos de manera independiente al Gobierno, la entidad suscribió el "Refinancing of Loan Facilities" con el Banco. En este, la AMA compareció como la parte deudora "Borrower" y al Banco como prestador "Lender". Así que, estas eran las únicas dos partes cobijadas por el acuerdo.

Entre los documentos otorgados para el refinanciamiento, la AMA firmó un "Promissory Note", en la cual reconoció el derecho del tenedor del instrumento de acelerar el balance del préstamo en caso de incumplimiento del pago acordado.<sup>17</sup> A su vez, como parte de la colateral del préstamo, mediante enmienda al

---

<sup>16</sup> Ley Núm. 5 del 11 de mayo de 1959, Artículos 3 y 6.

<sup>17</sup> Promissory Note, apéndice pág. 31

contrato, y en virtud de la Ley 31-2013, se determinó que el Departamento de Hacienda designaría a la AMA una porción de los ingresos producto de la venta de cigarrillos. Esta asignación de fondos estaría en segundo lugar, subordinada al pago asignado a la Autoridad de Carreteras.

Ahora bien, el hecho de que exista una obligación en Ley de transferir los fondos, no convierte al Departamento de Hacienda ni a la Autoridad de Carreteras en partes indispensables en el pleito. En primer lugar, dichas partes no se comprometieron con el Banco a responder en caso de incumplimiento, que amerite incluirlas en el pleito.

Segundo, la falta de pago del préstamo o la retención que haga el Departamento de Hacienda del dinero designado a la AMA, lo que conlleva es que el Banco tome las acciones que estime necesarias para reclamar su acreencia. Ello es así, pues el acuerdo menciona varios eventos para que el préstamo se considere en "default". Entre estos, se encuentran, que el deudor no cumpla con el pago del principal e intereses del préstamo, así como la eventualidad de que se elimine o reduzca los ingresos designados por la venta de cigarrillos. Así que, al ocurrir alguno de estos eventos, el Banco puede ejercer los remedios que proveen los documentos del contrato, las leyes y la equidad.<sup>18</sup> Esto conlleva, que el Banco puede reclamar bajo el principio general del artículo 1811 del Código Civil, que dispone que el deudor responde con todos sus bienes. Por lo tanto, el recobro de la colateral no es el único medio que tiene la AMA para cumplir con las obligaciones contractuales. Las partes tampoco limitaron

---

<sup>18</sup> Véase contrato, sección 20 "Events of Default"; sección 21 "Consequenses of Occurrence of an Event of Default", apéndice págs. 24-26.

la responsabilidad de la AMA a un bien o evento específico, sino que se amplió a cualquier otro remedio disponible en ley, lo que puede incluir otros bienes distintos a la colateral. Esto es, no existe una limitación patrimonial que establezca el recobro del Banco a dicha colateral únicamente. En estas circunstancias, la AMA, como parte contratante y deudora, es quien responde con todo su patrimonio al Banco, sin que sea necesario incluir a otras partes en el pleito. Así que, aun cuando el Departamento de Hacienda retenga el dinero de la venta de cigarrillos, ello no lo convierte en parte indispensable, pues de ninguna forma sus derechos se verían afectados con la determinación que en su día recaiga.

De igual forma, la Autoridad de Carreteras, tampoco es parte indispensable, pues sus intereses no quedarían afectados por la presente reclamación, ni se minimizaría su propiedad. Más aun cuando, por disposición de la Ley 31-2013, los pagos para la AMA están subordinados a los pagos asignados a la Autoridad de Carreteras, pues esta tiene un derecho prioritario sobre ingresos del cigarrillo. Esa relación no se trastoca con la presente acción.

En fin, no es necesaria la presencia del Gobierno en este pleito para otorgarle un remedio completo al Banco, por ser entes separados y distintos a la AMA y sus derechos no se verían afectados.

Consecuentemente, la AMA, quien es la deudora, no se puede beneficiar de la paralización automática que cobija al Gobierno, bajo el proceso de Título III de PROMESA. Ello es así, pues la norma general es que la presentación de una petición de quiebra solo paraliza los procedimientos contra el deudor que la presentó y en este caso la AMA no es parte del proceso de

quiebras. Véase, Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, *supra*, pág. 243.

Por todo lo cual, resulta correcta la determinación del TPI, cuando decretó que la AMA no está cobijada por la protección de la paralización por quiebra del trámite al amparo de la ley promesa porque no forma parte de ese caso. De igual forma, es adecuada, la decisión del TPI al decretar que ni el Departamento de Hacienda ni la Autoridad de Carreteras son partes indispensables, ya que, tomando como ciertos los hechos de la demanda, la relación contractual que generó la obligación que se reclama, es entre la AMA y el Banco demandante. No existe prueba de que el foro recurrido haya incidido en error manifiesto, parcialidad ni perjuicio.

A tenor de la discreción que nos ha sido conferida, luego de analizados y atendidos los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, se expide el auto de *certiorari* presentado ante nuestra consideración, se confirma la Resolución contra la que se recurre y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos. En ausencia de una demostración clara de que el tribunal *a quo* haya actuado de forma arbitraria o caprichosa o abusado de su discreción, no debemos intervenir con el dictamen impugnado en esta etapa del proceso. Es norma asentada que debemos prestar al tribunal primario la debida deferencia en su prudente ejercicio judicial, con respecto a las controversias ante su consideración, así como al manejo y curso de los casos.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de Certiorari solicitado y se confirma la Resolución contra la que se recurre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Grana Martínez disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones